



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo Oral 008 Barranquilla

Estado No. 67 De Jueves, 30 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001333300820210016800	Conciliacion Extrajudicial	Edinson Rafael Sequea Pren	Caja De Sueldos De Retiro De La Policia Nacional - Casur	29/09/2021	Auto Decide - No Aprobar La Conciliación Extrajudicial Celebrada El 27 De Julio De 2021
08001333300820190020900	Ejecutivo	James John Jiménez Jiménez	Distrito Especial Industrial Y Portuario De Barranquilla	29/09/2021	Auto Concede Termino - Córrasele Traslado Al Deip De Barranquilla, Del Memorial Presentado Por El Ejecutante
08001333300820190001900	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	Manuel Antonio Perez Gamero	29/09/2021	Auto Decide - Déjese Sin Efecto La Notificación Del Auto De Fecha 13 De Marzo De 2020
08001333300820150025600	Reparacion Directa	Vivian Tatiana Fontalvo Rueda Y Otro	Salud Vida Eps, Distrito Especial Y Portuario, Institucion Prestadora De Servicios De Salud Antioquia	29/09/2021	Auto Declara Nulidad Procesal O Invalida Actuacion - Declárese La Nulidad Auto De Fecha Septiembre 1 De 2021

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 30 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MOISES RUIZ SALAS

Secretaría

Código de Verificación

fe75570a-d4f6-433e-b670-03daa6fd1892



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo Oral 008 Barranquilla

Estado No. 67 De Jueves, 30 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001333300820140044100	Reparacion Directa	Y Otros Demandantes Y Otro	Direccion De Custodia Y Vigilancia Inpec	29/09/2021	Auto Concede - El Recurso De Apelación
08001333300820160037400	Reparacion Directa	Y Otros Demandantes Y Otros	Departamento Del Atlantico, Eps Comparta, Alcaldia Distrital De Barranquilla , E.S.E. Hospital Nino Jesus De B.Quilla, Institucion Prestadora De Servicios De Salud Universidad De Antioquia I.P.S. Universitaria	29/09/2021	Auto Decide - Déjese Sin Efecto La Fecha Del 11 De Octubre De 2021, Programada Para La Realización De La Audiencia Inicial

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 30 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MOISES RUIZ SALAS

Secretaría

Código de Verificación

fe75570a-d4f6-433e-b670-03daa6fd1892



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, septiembre 29 de 2021.

Radicado:	08001-33-33-008-2021-00168-00.
Asunto:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.
Convocante:	EDINSON RAFAEL SEQUEA PREN.
Convocada:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.
Juez (a)	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

I. PRONUNCIAMIENTO

El Despacho avocará el conocimiento de la presente solicitud de Conciliación Extrajudicial, y procederá a pronunciarse con relación a la solicitud de aprobación de la Conciliación Extrajudicial, donde figura como convocante el señor EDINSON RAFAEL SEQUEA PREN y convocada la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, en los siguientes términos:

II. ANTECEDENTES

PRETENSIONES:

"ASPECTOS A CONCILIAR

1- El reajuste a las Doceavas partes o primas de Navidad, Servicio y Vacacional y, el subsidio de alimentación que no han sido aumentadas conforme al principio de oscilación desde el año siguiente al reconocimiento de la asignación de retiro del Convocante.

PRETENSIONES JUDICIALES

Con el fin de facilitar el estudio y posterior postura de las entidades, nos permitimos relacionar las pretensiones que en sede judicial se harán, salvo que deban corregirse o aclararse, así:

DECLARACIONES Y CONDENAS

Primero: Que se declare que es NULO, por INCONSTITUCIONAL O ILEGAL, la expedición del ACTO ADMINISTRATIVO identificado como Oficio 553250 del 16 de marzo de 2020, mediante el cual la Caja De Sueldos De Retiro De La Policía Nacional niega la petición.

Segundo: Como consecuencia de la anterior declaración y para RESTABLECER EL DERECHO DEL DEMANDANTE, se disponga que LA NACIÓN – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL RECONOZCAN el Reajuste y/o Actualización de las primas de: Navidad; Servicio; Vacacional y Subsidio de alimentación que hacen parte integral de la Asignación de Retiro conforme al Principio de Oscilación previsto en la Ley Marco 923; Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004.

Tercero: Se ordene a LA NACIÓN – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL PAGAR A LA PARTE DEMANDANTE, o a quien represente sus derechos, la totalidad de los reajustes y/o actualizaciones de las primas de navidad; servicio; vacacional y subsidio de alimentación que dejó de percibir por causa del acto acusado hasta la fecha de su reconocimiento y de ahí en forma periódica.

Cuarto: Se ordene el ajuste al pago de las primas de Navidad; Servicio; Vacacional y

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00168-00

Subsidio de alimentación que hacen parte integral de la Asignación de Retiro y Prestaciones que resulten a favor de la parte actora, de conformidad con el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hasta la fecha de ejecutoria de la providencia que decreta la nulidad y el restablecimiento del derecho,

Quinto: Al declararse la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, incoada por la parte Demandante, LA NACIÓN – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, estarán obligadas a cumplir la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sexto: Al declararse la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO laboral, incoado por la parte Demandante, LA NACIÓN – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL estarán obligadas a pagar a la parte demandante o a quien represente sus derechos LAS COSTAS, ocasionadas en virtud de la acción que se promueve, en la cuantía que previamente se determine”.

Las anteriores pretensiones fueron sustentadas en los siguientes:

HECHOS

" 1-El 27 de junio de 1995 se expidió el decreto 1091 mediante el cual se fijó el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo. Quedando claro en el artículo 56 el principio de oscilación.

2- El 31 de enero de 2004, se promulga la ley marco 923 de 2004 y, en el artículo 3.13 confirma las condiciones para aplicar el principio de oscilación a las partidas que hace parte de la pensión o asignación de retiro.

3- En el artículo 42 del decreto 4433 de 2014, se reafirma el pago de las pensiones bajo el principio de oscilación.

4- Hechos particulares al demandante probados en la Hoja de servicios:

4.1- Ingresó a la Policía en el año 1989 como Alumno Agente.

4.2- En el año 1997 se homologó al nivel ejecutivo de la Policía Nacional.

4.3- En el año 2013 paso a retiro por solicitud propia.

5- Mediante resolución No. 2470 del 17 de abril de 2013 la Entidad demandada reconoce la asignación de retiro, tomando como base las que al momento del retiro la Policía iba actualizando año por año pero que correspondían al 2012.

6- El demandante al comparar la liquidación de la asignación de retiro inicial con los desprendibles de pago, en sus primas de: Navidad, servicios, vacacional y subsidio de alimentación, observó que no fueron actualizadas como correspondía hasta el año 2019.

7- Mediante derecho de petición con radicado id 539996 del 13 de febrero de 2020, ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, solicitó que sus primas de: Navidad, servicios, vacacional y subsidio de alimentación le aumenten conforme al principio de oscilación y en consecuencia dejen de estar congeladas.

8- La entidad contestó, manifestando en el acto enjuiciado que reconocen que existen falencias en la liquidación del año 2019 hacía atrás, pero al final resaltan: “En seguimiento a la política anterior, le informo que su petición NO será atendida favorablemente en vía administrativa, quedando en libertad de proceder conforme lo indicado en la presente respuesta, es decir acudir en conciliación extrajudicial o por vía judicial”.

ACTUACIÓN PROCESAL

El día 17 de junio de 2021 fue presentada, la solicitud de Conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación Para Asuntos Administrativos de esta ciudad.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

3

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00168-00

La Conciliación Extrajudicial radicado No. 2021-692 del 17 de junio de 2021 correspondió por reparto a la Procuraduría 174 Judicial I para asuntos Administrativos, quien con auto de fecha 25 de junio de 2021, admitió la solicitud de Conciliación Extrajudicial.

El 27 de julio de 2021 a las 11.00 am., se llevó a cabo la Conciliación Extrajudicial, en la cual se dijo:

“En Barranquilla, hoy 27 de julio de 2021, siendo las 11:00 a.m., procede el despacho de la Procuraduría 174 Judicial I para Asuntos Administrativos, celebrar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, NO PRESENCIAL de la referencia, y de conformidad con los lineamientos impartidos por la Procuraduría General de la Nación, mediante Resolución 127 de 16 de marzo de 2020, relacionados con el distanciamiento social para prevenir la propagación del Covid19, en concordancia con la Resolución # 232 del 4 de Junio del 2020 que en su artículo

Primero del Resuelve decide “Prorrogar la suspensión de la atención al público presencial en todas las sedes de la Procuraduría General de la Nación a partir de las cero horas del día 1 de junio de 2020 hasta las cero horas del 1 de julio de 2020”, y hasta cuando se decida realizar con atención presencial, en armonía con lo ordenado en la Resolución N°0412 del 09 de Octubre del 2020, “por la cual se suspende la atención presencial al público en lo concerniente a las solicitudes y celebración de Audiencias de Conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos de manera presencial”. Además, el Ministerio de Salud y protección Social mediante Resolución 222 de fecha 25 de febrero del 2021 prorrogó la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus Covid 19, la cual en el Artículo 1 de la parte Resolutiva de dicho acto administrativo expresa:” Prorrogar, hasta el 31 de mayo de 2021, la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declarada mediante la Resolución 385 de 2020 y prorrogada a su vez, por las Resoluciones 844, 1462 y 2230 de 2020”.

Acto seguido se reporta y se deja constancia que participa, vía correo electrónico y celular, al Doctor HAROLD OCAMPO CAMACHO, identificado con C.C. # 16.831.563 expedida en Jamundí (Valle) y Tarjeta Profesional # 159.968 del C.S. de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderado del convocante. correo electrónico notificaciones.oca@gmail.com , a quien se le otorgó personería para actuar en el auto admisorio de la presente solicitud.

Seguidamente se nota también la presencia virtual la doctora ESLETH DEL CARMEN SALCEDO SANTIAGO, identificada con la C.C. N° 1.045.688.720- expedida en Barranquilla y portadora de la T.P. N° 229.761 del CSJ, en representación de la entidad convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, de conformidad con el poder concedido por la Dra. CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, obrando en su calidad de Representante Judicial- de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, Establecimiento Público adscrito al Ministerio de defensa Nacional, creado por el decreto 417 de 1955; adicionado y reformado por el Decreto 3075 de 1955, y reglamentado mediante los Decretos 782 de 1956, 2343 de 1971, 2003 de 1984, 823 de 1995 y 1019 de 2004 y acuerdo 08 del 19 de octubre de 2001, delegada para estos efectos mediante Resolución No 8187 del 27 de octubre del 2016 y decreto 1384 del 22 de junio de 2015.

A continuación, el señor Procurador 174 Judicial I Administrativo le reconoce personería a la apoderada de la convocada, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – “CASUR”, en los términos indicados en el poder que aporta.

En seguida, el señor Procurador, con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la presente audiencia virtual e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa, como mecanismo alternativo para la solución de conflictos.

En este estado de la diligencia, se exhorta a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual, la parte CONVOCANTE a través de su apoderado al Doctor HAROLD OCAMPO CAMACHO, quien manifiesta lo siguiente: “Gracias su señoría, manifiesto respetuosamente que me mantengo, en nombre de la parte Convocante, dentro de las Pretensiones iniciales solicitadas en la convocatoria de Audiencia Extrajudicial, que se le hiciera a la Nación-CASUR. Es decir: PRETENSIONES QUE SE QUIEREN CONCILIAR: “Primero: Que se declare que es NULO, por INCONSTITUCIONAL O ILEGAL, la expedición del ACTO ADMINISTRATIVO identificado como Oficio 553250 del 16 de marzo de 2020, mediante el cual la Caja De Sueldos De Retiro De La Policía Nacional niega la petición. Segundo: Como consecuencia de la anterior declaración y para RESTABLECER EL DERECHO DEL DEMANDANTE, se disponga que LA NACIÓN – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL RECONOZCAN el Reajuste y/o Actualización de las primas de: Navidad; Servicio; Vacacional y Subsidio de alimentación que hacen parte integral de la Asignación de Retiro conforme al Principio de Oscilación previsto en la Ley Marco 923; Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004. Tercero: Se ordene a LA NACIÓN – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL PAGAR A LA PARTE

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

4

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00168-00

DEMANDANTE, o a quien represente sus derechos, la totalidad de los reajustes y/o actualizaciones de las primas de navidad; servicio; vacacional y subsidio de alimentación que dejó de percibir por causa del acto acusado hasta la fecha de su reconocimiento y de ahí en forma periódica. Cuarto: Se ordene el ajuste al pago de las primas de Navidad; Servicio; Vacacional y Subsidio de alimentación que hacen parte integral de la Asignación de Retiro y Prestaciones que resulten a favor de la parte actora, de conformidad con el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hasta la fecha de ejecutoria de la providencia que decreta la nulidad y el restablecimiento del derecho, Quinto: Al declararse la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, incoada por la parte Demandante, LA NACIÓN – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, estarán obligadas a cumplir la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Sexto: Al declararse la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO laboral, incoado por la parte Demandante, LA NACIÓN – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL estarán obligadas a pagar a la parte demandante o a quien represente sus derechos LAS COSTAS, ocasionadas en virtud de la acción que se promueve, en la cuantía que previamente se determine”.

Luego se corre traslado de las pretensiones de la parte Convocante y se insta a la apoderada de la CONVOCADA la Dra. ESLETH DEL CARMEN SALCEDO SANTIAGO, para que exponga la posición de la entidad CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, sobre las pretensiones del convocante, manifestado lo siguiente. CONVOCADA:

“Gracias señor Procurador 174 Judicial I Administrativo por permitirme Anexar y referirme al Concepto Técnico del Comité de Conciliación de la entidad que represento: en este sentido el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de CASUR mediante Acta 35 del 8 de Julio de 2021 consideró: El presente estudio se centrará, en determinar, si señor SC (RA) EDINSON RAFAEL SEQUEA PREN, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 72150450 tiene derecho al reajuste y pago de su asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES, como subcomisario en uso de buen retiro de la Policía. Tomando como base las Políticas establecidas por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en el Acta No 15 del 07 de Enero del año 2021, del Comité de Conciliaciones CASUR, RATIFICACIÓN DE POLITICA INSTITUCIONAL PARA LA PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO, ACTUALIZACION PARTIDAS DEL NIVEL EJECUTIVO, CASUR reconoció Asignación Mensual de al señor SC (RA) EDINSON RAFAEL SEQUEA PREN, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 72150450, mediante resolución No 2470 de fecha 17 de abril de 2013, por tener derecho a ello. Se conciliará el 100% del capital, el 75% de indexación; teniendo en cuenta la prescripción trienal que habla el decreto 4433 del año 2004, en su artículo 43; así: ARTÍCULO 43. Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual. Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de

pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso. Es decir, desde el momento en que el derecho se hizo exigible esto el día en que el señor SC (RA) EDINSON RAFAEL SEQUEA PREN, elevo derecho de petición mediante oficio ID: 539996 con fecha de radicación 13 de febrero de 2020, ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, tomándose la Prescripción trienal desde el día 13 de febrero del año 2017 a la fecha de realización de la Audiencia de conciliación ante la Procuraduría 174 Administrativa en la ciudad de Barranquilla, el día Veintisiete (27) de Julio de 2021. Una vez aprobada la conciliación por el Juez Administrativo, el Apoderado convocante allegará los documentos a CASUR y la entidad pagará dentro de los seis (6) meses siguientes, una vez radicada la documentación ante la Entidad. Una vez revisado el expediente administrativo enviado por la CAJA CASUR, SE VERIFICA que no reposa documento alguno en que conste que el señor SC (RA) EDINSON RAFAEL SEQUEA PREN, haya recibido valor alguno por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES DEL NIVEL EJECUTIVO, así: Duodécima

parte de la prima de vacacional, Duodécima parte de la prima de servicios, Duodécima parte de la prima de navidad y subsidio de alimentación, como Subcomisario en uso de buen retiro de la Policía Nacional, por parte de la entidad. Se observa que el señor SC (RA) EDINSON RAFAEL SEQUEA PREN, comenzó a percibir su Asignación mediante resolución 2470 de fecha 17 de abril de 2013, efectiva a partir del 02 de abril del mismo año, y teniendo en cuenta las nuevas políticas de la entidad en lo que tiene que ver con el reajuste de algunas partidas computables que al parecer no estaban siendo reajustadas, conforme lo dispone el Artículo 23 numeral 23.2 del Decreto 4433 de 2004 y el Decreto 1091 de 1985, en sus artículos 12 y 13, entre ellas, subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicio, duodécima parte de la prima de vacaciones, duodécima parte de la prima de navidad.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

5

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00168-00

Porcentaje de asignación 83%
INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO) 13-feb.-17
Certificación índice del IPC DANE
INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA) 27-jul.-21 jul.-21
INDICE FINAL 108,78

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES DE NIVEL EJECUTIVO
LIQUIDACION CONCILIACION

Valor de Capital Indexado-----	5.626.424
Valor Capital 100% -----	5.152.105
Valor Indexación-----	474.319
Valor indexación por el (75%) -----	355.739
Valor Capital más (75%) de la Indexación -----	5.507.844
Menos descuento CASUR -----	188.325
Menos descuento Sanidad -----	192.052
VALOR A PAGAR -----	5.127.467

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto SI le asiste ánimo conciliatorio. (Firmado)- P.D. LUZ YOLANDA CAMELO. Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de CASUR”.

En atención a la oferta de Conciliación entregada por la apoderada de la Convocada, se corre traslado y se le otorga la palabra al señor apoderado del CONVOCANTE, Doctor HAROLD OCAMPO CAMACHO, quien manifiesta:” Buenos días señor Procurador y Dra. Esleth Salcedo, apoderada de CASUR, una vez leída la propuesta de la convocada CASUR. Así mismo la parte convocante ha estudiado la fórmula de conciliación propuesta por la entidad convocada y respecto de la misma manifiesta: Se acepta de manera total sin que haya lugar a nuevas reclamaciones por los mismos hechos. La parte convocante conforme y en espera de la referida acta para conocimiento, y la misma con sus anexos sea remitida ante el Juzgado Administrativo del Circuito (Reparto) para el correspondiente control de legalidad y aprobación.”

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO: En este estado de la diligencia, retoma el uso de la palabra el señor Procurador 174 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien indica que: Atendiendo lo expresado por las partes en la presente diligencia, encontramos que el acuerdo a que han llegado, no atenta contra el interés jurídico, ni contra el derecho o la justicia, y que además no se están desconociendo garantías fundamentales a las partes, en tanto, se presume de buena fe, que no existe detrimento patrimonial para el Estado, contrario Sensu, se

le reporta provecho a la entidad convocada y en favor de la descongestión judicial, habida cuenta que la convocante al aceptar la propuesta renuncia a cualquier otro reclamo judicial o extrajudicial que pudiese haberse generado entre las partes sobre el presente asunto; y la ficha técnica y la oferta se encuentran avaladas por el comité de conciliación de la Entidad convocada.

Considera entonces este despacho delegado del Ministerio Público, que la conciliación cumple con los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el presente acuerdo (v) En criterio de buena fe para esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las anteriores razones. (Art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, ley 446 de 1998). Por lo anterior procede a declarar esta conciliación no sin antes dejar expresa constancia que tal como lo establece el parágrafo 2 del Art. 2 del Decreto 1716 de 2009 (subrogado por el decreto 1069 de 2015) reglamentario de la Ley 1285 de 2009 en el presente acuerdo se respetaron los derechos laborales del convocante por ser estos ciertos e indiscutibles. Además, el medio de control a incoar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa no ha caducado y lo acordado se encuentra soportado en pruebas documentales obrantes en la solicitud, y copia del certificado expedido por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, en la que se da cuenta de las consideraciones concretas del comité frente al caso y las condiciones del acuerdo, con lo cual se da cumplimiento a la normatividad vigente esto es la Ley 640 de 2001 donde se señala los requisitos que deben quedar consignados en la respectiva acta de conciliación. Conviene precisar, que si bien la certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, ha sido aportada en copia simple, ello a consideración

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

6

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00168-00

de esta Agencia del Ministerio Público, en modo alguno riñe con la normatividad y jurisprudencia vigentes, habida cuenta que de conformidad con el artículo 246 del CGP, las copias simples tendrán el mismo valor del original, y en el mismo sentido, el Consejo de Estado en sentencia del 28 de agosto de 2013, apoyándose en la nueva normatividad procesal y en el principio constitucional de la buena fe, unificó la Jurisprudencia en esta materia y decidió otorgarle valor probatorio a los documentos aportados en copia simple a un proceso, y sobre los cuales se ha surtido el principio de contradicción y no han sido tachados de falsos ni se ha controvertido su contenido. Igualmente, con el acuerdo logrado, no se vulnera el patrimonio público y se respeta el ordenamiento jurídico, por lo que este Despacho DECLARA LA CONCILIACIÓN en los términos ya referidos anteriormente. En consecuencia, se ordena el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a los Juzgados Administrativos de la ciudad de Barranquilla en turno, a través de la oficina de asignaciones para su aprobación, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará, junto con la presente acta, mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante esa jurisdicción por las mismas causas. Se les remitirá copia de ésta, a los correos electrónicos de los apoderados, presentes en esta diligencia virtual. Se deja constancia que solo copia de esta acta reposará en los archivos del despacho. No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada a las 11:46 am. En atención a la virtualidad a causas de la Pandemia COVID 19, solo firma el señor Procurador 174 Judicial I Administrativo, previa lectura y aprobación del acta por quienes en ella intervinieron relacionados aquí, Se les remitirá copia de esta acta, a los correos electrónicos de los apoderados, presentes en esta diligencia virtual, quedando lo actuado notificado en estrado”.

El 18 de agosto de 2021, se remitió por parte de la Procuraduría 174 Judicial I Administrativa al correo demandasconadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, la Conciliación Extrajudicial, para su estudio.

Con acta individual de reparto de fecha 19 de agosto de 2021, correspondió por reparto a este Despacho, el estudio de la presente Conciliación Extrajudicial.

CONSIDERACIONES

En el presente caso, se advierte, que dicho conflicto surgió en virtud de la solicitud que hiciera el señor SC ® SEQUEA PREN EDINSON RAFAEL, ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, de reliquidación y reajuste de las partidas, subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, desde la fecha del reconocimiento de su asignación de retiro, conforme al principio de oscilación previsto en la Ley 923 de 2004, y los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004.

Sea lo primero manifestar que la Conciliación es un mecanismo por medio del cual dos o más personas en conflicto, en presencia de un tercero neutral y calificado, buscan la solución de la controversia por sí mismas, con el fin de terminar de manera anticipada un proceso, o evitar un proceso.

El asunto sometido a conciliación debe versar sobre aquellos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, estableció:

"Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

PARÁGRAFO 2o. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario”.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

7

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00168-00

En cuanto a la Conciliación en materia Contencioso Administrativo, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, preceptúa que la Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, el cual es el artículo 65a, que textualmente expresa:

"El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial impondrá el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público...".

Y el párrafo segundo del artículo 81 de la Ley en comento —modificadorio del artículo 61 "de la Ley 23 de 1991- dispone que "No habrá lugar a conciliación cuando la acción correspondiente haya caducado".

Del artículo transcrito se deduce que el Juez impartirá la aprobación a las Conciliaciones Extrajudiciales, cuando se presenten las pruebas necesarias, cuando no sean violatorias de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

De igual forma, conforme a la norma vigente, el Juez o Corporación competente para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (artículo 61 Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 Ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículos 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A Ley 23 de 1991 y artículo 73 Ley 446 de 1998).
5. Que el solicitante actúe a través de abogado titulado (párrafo 3 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).
6. Que tratándose de conciliaciones con entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y de los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán aportar el acta del COMITÉ DE CONCILIACIÓN (artículo 65B de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 75 de la Ley 443 de 1998).

En cuanto a los requisitos de representación, en la Audiencia de Conciliación Extrajudicial, la parte convocante estuvo representada por su apoderado, el Dr. HAROLD OCAMPO CAMACHO, quien estaba facultado para conciliar; y la parte convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, estuvo representada igualmente por su apoderada Dra. ESLETH DEL CARMEN SALCEDO SANTIAGO, quien estaba facultada para conciliar, y allegó la decisión adoptada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad que representa.

El medio de control a ejercer (Nulidad y Restablecimiento del Derecho), no se encuentra caduco; precisándose que lo solicitado es el reajuste de la asignación de retiro del señor EDINSON RAFAEL SEQUEA PREN, lo cual constituye una prestación periódica, que puede ser demandada en cualquier tiempo (literal c) numeral 1) del artículo 164 del CPACA).

A fin de decidir sobre la aprobación o no de la presente Conciliación Extrajudicial, es necesario determinar si el señor EDINSON RAFAEL SEQUEA PREN, en su calidad de SC

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

8

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00168-00

® de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, tiene derecho al reconocimiento y pago del reajuste de su asignación de retiro, conforme a los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional y el Decreto 4433 de 2004, en virtud del principio de oscilación, aplicado a los factores de 1/12 prima de servicios, 1/12 prima vacacional, 1/12 prima de navidad, y 1/12 subsidio de alimentación, a partir del reconocimiento de su asignación de retiro.

En el expediente reposan los siguientes documentos, además de los poderes conferidos a los señores apoderados:

-Expediente del señor SEQUEA PREN EDINSON RAFAEL, dentro de los cuales se encuentran los siguientes documentos, relacionados con el presente asunto:

-Hoja de servicios del convocante, donde se indican como factores salariales: sueldo básico, prima de orden público, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, prima del nivel ejecutivo, subsidio familiar nivel ejecutivo; y factores prestaciones: sueldo básico, prima de servicio, prima de navidad, prima vacacional, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación.

-Cédula de Ciudadanía del señor EDINSON RAFAEL SEQUEA PREN.

-Liquidación de la Asignación de Retiro del Subcomisario ® SEQUEA PREN EDINSON RAFAEL.

-Resolución No. 2470 del 17 de abril de 2013 “por la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 83%, al señor (a) SC ® SEQUEA PREN EDINSON RAFAEL, CON C.C. No.72150450”, donde se resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. Reconocer y ordenar pagar con cargo al presupuesto de esta entidad asignación mensual de retiro al señor (a) SC ® SEQUEA PREN EDINSON RAFAEL, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 72150450, en cuantía equivalente al 83% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 02/04/2013, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Descontar el 5% mensual de la prestación y las diferencias por aumentos en el primer mes que éstos ocurran, de conformidad con las normas legales vigentes”.

-Petición dirigida al Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional por la señora apoderada del señor EDINSON RAFAEL SEQUEA PREN, solicitando, la reliquidación y reajuste de las partidas, subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, desde la fecha del reconocimiento de su asignación de retiro, incluyendo los intereses dispuestos por ley, en el porcentaje de acuerdo al sueldo básico y partidas computables al grado y antigüedad, de conformidad al Decreto 1091 de 1995.

-Oficio No. 20201200-010077121 del 16 de marzo de 2020, Id. 553250, con el cual la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, da respuesta a la petición presentada el 13 de febrero de 2020, radicado No. 539996, por el señor SC ® SEQUEA PREN EDINSON RAFAEL, y le manifiesta:

“...En este orden y previo análisis ordenado por esta Dirección, se encontró que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento, según se observa.

En consonancia, el Gobierno Nacional para la Vigencia 2019 expidió el Decreto 1002 del 06-06-2019, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, entre otros, disposición que estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 4.5% retroactivo a partir del 01-01-2019; y para la vigencia 2020 expidió el Decreto 318 del 27-02-2020, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, entre otros, disposición

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

9

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00168-00

que estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 5.12% retroactivo a partir del 01-01-2020, situación por la cual se dispuso la aplicación del reajuste vía administrativa a los montos de las partidas objeto de estudio de manera paralela con el incremento de la prestación conforme a los Decretos precedentes, estrategia que subsana los reconocimientos de las asignaciones de retiro efectuadas en las vigencias 2018 y 2019 en adelante para el personal del nivel ejecutivo, siendo estas últimas fechas en las que ha habido un significativo número de reconocimientos de asignación de retiro a esta población, superando en lo sucesivo el hecho causante de la exclusión del aumento porcentual del monto de las partidas que permanecieron fijas en la prestación reconocida.

Adicionalmente, como resultado de un esfuerzo institucional para la solución efectiva de lo evidenciado, previa realización de mesas técnicas de carácter interinstitucional, se dispuso la realización del reajuste porcentual del monto de las partidas que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación reconocida, de acuerdo con la base de liquidación que conforman la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, actualización que se realiza a partir del reconocimiento y que se evidenciará en la prestación a partir del 01-01-2020, en lo referente a los decretos proferidos con anterioridad al 2019, y a partir de la nómina de marzo de 2020 en lo referente al decreto 318 del 27-02-2020.

En este orden y de conformidad con lo expuesto en este documento y atendiendo a lo expuesto en su solicitud respecto al reajuste y reliquidación de las partidas alegadas por usted, al respecto se le comunica que su asignación mensual de retiro ya se encuentra reajustada de conformidad con los incrementos correspondientes y lo podrá evidenciar a partir de la nómina del mes de enero del año en curso.

De otro lado, y atendiendo a su solicitud respecto al pago del correspondiente retroactivo de su solicitud, se le pone de presente que para el cumplimiento integral de estos propósitos con quienes reclaman el pago de mesadas anteriores, se ha fijado como política de la Entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la ley, en el que se dé a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una manera ágil los derechos prestacionales pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial.

De acuerdo con lo anterior y si es de su interés acudir a la conciliación, se le comunica que debe presentar por intermedio de apoderado, solicitud de la misma en la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo del último lugar geográfico donde usted prestó los servicios como miembro activo de la Policía Nacional, o en su defecto solicitar que la audiencia sea realizada en el sitio más cercano de su residencia. Dicha entidad en su oportunidad citará a esta Caja para la respectiva conciliación con fijación de fecha y hora; citación a la cual la Caja estará atenta para que, por intermedio de la Oficina Asesora Jurídica, se adelante el trámite conciliatorio.

Los asuntos jurídicos que se someterán a conciliación con propuesta favorable al titular del derecho corresponde a la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el Artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional...”.

-Certificación de fecha 22 de julio de 2021, suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de CASUR, en la cual se expresa:

“El presente estudio se centrará, en determinar, si el señor SC (RA) EDINSON RAFAEL SEQUEA PREN, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 72150450, tiene derecho al reajuste y pago de su asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES, como Subcomisario en uso de buen retiro de la Policía.

Tomando como base las Políticas establecidas por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en el Acta No 15 del 07 de enero del año 2021, del Comité de Conciliaciones CASUR, RATIFICACIÓN DE POLITICA INSTITUCIONAL PARA LA PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO, ACTUALIZACION PARTIDAS DEL NIVEL EJECUTIVO, CASUR reconoció Asignación al señor SC (RA) EDINSON RAFAEL SEQUEA PREN, mediante resolución No 2470 de fecha 17 de abril de 2013, por tener derecho a ello.

Se conciliará el 100% del capital, el 75% de indexación; teniendo en cuenta la prescripción trienal que habla el decreto 4433 del año 2004, en su artículo 43; así:

....

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

10

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00168-00

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso.

Es decir, desde el momento en que el derecho se hizo exigible esto el día en que el SC (RA) EDINSON RAFAEL SEQUEA PREN elevó derecho de petición mediante oficio ID: 539996 con fecha de radicación 13 de febrero de 2020, ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, tomándose la Prescripción trienal desde el día 13 de febrero del año 2017 a la fecha de realización de la Audiencia de conciliación ante la Procuraduría 174 administrativa en la ciudad de Barranquilla, el día veintisiete (27) de julio de 2021.

Una vez aprobada la conciliación por el Juez Administrativo, el Apoderado convocante allegará los documentos a CASUR y la entidad pagará dentro de los seis (6) meses siguientes, una vez radicada la documentación ante la entidad.

Una vez revisado el expediente administrativo enviado por la CAJA CASUR, SE VERIFICA que NO reposa documento alguno en que conste que el señor SC (RA) EDINSON RAFAEL SEQUEA PREN, haya recibido valor alguno por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES DEL NIVEL EJECUTIVO, así: duodécima parte de la prima de vacacional, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de navidad y subsidio de alimentación, como Subcomisario en uso de buen retiro de la Policía Nacional, por parte de entidad.

Se observa que el señor SC (RA) EDINSON RAFAEL SEQUEA PREN, comenzó a percibir su Asignación mediante resolución 2470 de fecha 17 de abril de 2013, efectiva a partir del 02 de abril del mismo año, y teniendo en cuenta las nuevas políticas de la entidad en lo que tiene que ver con el reajuste de algunas partidas computables que al parecer no estaban siendo reajustadas, conforme lo dispone el Artículo 23 numeral 23.2 del Decreto 4433 de 2004 y el Decreto 1091 de 1985, en sus artículos 12 y 13, entre ellas, subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicio, duodécima parte de la prima de vacaciones, duodécima parte de la prima de navidad.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio”.

-Acta No. 15 calendada 07 de enero de 2021, del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, en la cual quedó manifestó lo relacionado con la actualización de partidas del nivel ejecutivo, la conciliación de mesadas anteriores a las vigencias 2018 y 2019, y se indican como parámetros para conciliar:

- “1. Pago de valores a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos (conciliación extrajudicial) de la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la prescripción a la fecha de audiencia en la Procuraduría.
2. La prescripción aplicada será la contemplada en las normas prestacionales según régimen aplicable.
3. La indexación será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.
4. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.
5. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
6. El tiempo estimado para realizar la conciliación dependerá única y exclusivamente la Procuraduría General de la Nación”.

A fin de decidir, encontramos, que mediante la Resolución No. 2470 del 17 de abril de 2013 se le reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro, al señor SC (r) SEQUEA PREN EDINSON RAFAEL, en cuantía equivalente al 83% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 02 de abril de 2013, conforme a los Decretos 1095 de 1995, 4433 de 2004, 1858 de 2012, “y demás normas concordantes en la materia”.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

11

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00168-00

En el Oficio No. 20201200-010077121 ID. 553250 de fecha 16 de marzo de 2020, con el cual el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, da respuesta a la petición presentada por el señor SC ® SEQUEA PREN EDINSON RAFAEL, afirmó que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento.

Así mismo, se expuso, que previa realización de mesas técnicas de carácter interinstitucional, se dispuso la realización del reajuste porcentual del monto de las partidas que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación reconocida, de acuerdo con la base de liquidación que conforman la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, actualización que se realiza a partir del reconocimiento y que se evidenciará en la prestación a partir del 01-01-2020, en lo referente a los decretos proferidos con anterioridad al 2019, y a partir de la nómina de marzo de 2020 en lo referente al Decreto 318 del 27-02-2020.

Afirmando la entidad convocada, que la asignación mensual de retiro del convocante ya se encuentra reajustada de conformidad con los incrementos correspondientes y lo podrá evidenciar a partir de la nómina del mes de enero del año en curso.

Y en cuanto al incremento de las mesadas anteriores, se sugirió la presentación de la Conciliación Extrajudicial, (reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el Artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional).

De acuerdo a la hoja de servicios del SC ® SEQUEA PREN EDINSON RAFAEL prestó un servicio por espacio de 24 años, 06 meses y 07 días, siendo retirado del servicio estando en el nivel Ejecutivo.

Como se señaló anteriormente, la asignación de retiro del convocante, fue otorgada teniendo en cuenta los Decretos, 1091 de 1995, 4433 de 2004, 1858 de 2012, “y demás normas concordantes en la materia”.

El Decreto 1091 del 27 de junio 1995¹, dispuso en su artículo 49, que a partir de la vigencia del mismo, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

Consagrando, en su parágrafo, que “fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales”.

El artículo 51 del mencionado Decreto, contemplaba, que el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, se le pague una

¹ “por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995”,

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

12

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00168-00

asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas.

Sin embargo, el anterior artículo, fue declarado nulo por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, Consejero ponente: Dr. ALBERTO ARANGO MANTILLA, en SENTENCIA 11001032500020040010901(124004) de fecha 14 de febrero de 2007².

Las asignaciones de retiro, se liquidan tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto³.

La Ley 923 del 30 2004⁴, en cuanto al marco pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública, consagró en su artículo 3°:

“3.2. El monto de la asignación de retiro será fijado teniendo en cuenta el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza, el cual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) por los primeros quince (15) años de servicio, ni superior al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.

<Jurisprudencia Unificación>

- Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación Jurisprudencial 85001-33-33-002-2013-00237-01(1701-16) CE-SUJ2-015-19 de 25 de abril 2019, C.P. Dr. William Hernández Gómez.

3.4. El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%), ni superior al cinco por ciento (5%).

<Jurisprudencia Unificación>

- Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación Jurisprudencial 85001-33-33-002-2013-00237-01(1701-16) CE-SUJ2-015-19 de 25 de abril 2019, C.P. Dr. William Hernández Gómez”.

Por su parte, el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004⁵, expedido en desarrollo de lo dispuesto por la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, aplicable, a los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, alumnos de las Escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y a los Soldados de las Fuerzas Militares, y vigente a partir de la fecha de su publicación 31 de diciembre de 2004, estipuló como partidas computables en la asignación de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo⁶, las siguientes:

“23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

² “Declárase la nulidad del artículo 51 del Decreto 1091 del 27 de junio de 1995, expedido por el Presidente de la República, por el cual se expide el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante decreto 132 de 1995”.

³ Artículo 56 del Decreto 1091 de 1995.

⁴ “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política”.

⁵ “por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”.

⁶ Artículo 23 del Decreto 4433 de 2004.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

13

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00168-00

PARAGRAFO: - En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales”.

El Decreto 4433 de 2004, al igual que el Decreto 1091 de 1995, mantuvo el principio de oscilación en las asignaciones de retiro y pensiones:

“Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”⁷.

El Decreto 1858 del 06 de septiembre de 2012⁸ mantiene las partidas computables de liquidación dentro del régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó a la institución antes del 1º de enero de 2005:

- “1. Sueldo básico.
2. Prima de retorno a la experiencia.
3. Subsidio de alimentación.
4. Duodécima parte de la prima de servicio.
5. Duodécima parte de la prima de vacaciones.
6. Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este decreto, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones o las sustituciones pensionales”⁹.

Se tiene entonces, que la asignación de retiro de los miembros del nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se incrementa teniendo en cuenta el principio de oscilación, en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado, y en las partidas legalmente computadas, a las que se refieren los Decretos antes enunciados.

En cuanto al principio de oscilación, el Honorable Consejo de Estado, se ha pronunciado en diversas providencias, al respecto encontramos la Sentencia proferida por esa Corporación, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente Dr.: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, de fecha cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 25000-23-42-000-2015-06499-01(0155-17), en la que se dijo:

“El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación¹⁰, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios.

...

En efecto, esta Corporación en la sentencia citada y en reiterada jurisprudencia¹¹ determinó:

⁷ Artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

⁸ “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional”.

⁹ Artículo 3º Decreto 1858 de 2012.

¹⁰ Para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional consagrado en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995

¹¹ Ver entre otras: i) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A sentencia 5 de mayo de 2016, Consejero Ponente William Hernández Gómez, número interno: 1640-2012; ii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A sentencia 27 de enero de 2011, Consejero Ponente Gustavo Gómez Aranguren, número interno: 1479-2009; iii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A sentencia 4 de marzo de 2010, Consejero Ponente Luis Rafael Vergara Quintero, número interno: 0479-2009

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

14

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00168-00

1.- Con la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995 (26 de diciembre de 1995 fecha de su publicación), las excepciones consagradas en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 presentaron una modificación consistente en que a los pensionados de los sectores allí contemplados, entre ellos los de las Fuerzas Militares y Policía Nacional¹², en virtud del principio de favorabilidad¹³ y conforme a los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993 se les podía reajustar la asignación de retiro conforme al índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior certificado por el DANE y la mesada 14, respectivamente, siempre que el incremento realizado por el Gobierno Nacional en los decretos anuales de las asignaciones en actividad de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional sea inferior.

2.- En vigencia de la Ley 238 de 1995 el reajuste por favorabilidad de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional conforme al índice de precios al consumidor señalado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 en cada caso concreto aplica desde el año de 1996 hasta el 2004, toda vez que a partir del 1.º de enero de 2005 se implementó nuevamente la aplicación del principio de oscilación a través de la expedición del Decreto 4433 de 2004”.

Acorde a la Sentencia del Honorable Consejo de Estado, y a la normatividad antes expuestas, resulta procedente la reliquidación de la asignación de retiro del SC ® SEQUEA FREN EDINSON RAFAEL, desde la fecha de su reconocimiento, teniendo en cuenta el principio de oscilación, en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado, y en las partidas legalmente computadas.

Cabe indicar que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, afirmó que las vigencias anteriores al 2019, están reajustadas a partir del 1º de enero de 2020, y en nómina del mes de marzo de 2020, viene reajustadas en lo referente al Decreto 318 de 2020.

En lo relacionado con el fenómeno de la prescripción, el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, dispone:

“Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso”.

Es oportuno manifestar, que el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, en Sentencia del diez (10) octubre de dos mil diecinueve (2019) Referencia: NULIDAD Radicación: 11001-03-25-000-2012-00582 00 (2171-2012) acumulado 11001-03-25-000-2015-00544 00 (1501-2015), negó la pretensión de nulidad formulada contra el artículo 43 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004 «Por medio del cual se fija el régimen pensional de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública», en cuanto fija el término de prescripción trienal.

De acuerdo al oficio que da respuesta al reconocimiento de partidas computables nivel Ejecutivo, el convocante presentó Derecho de petición radicado ante CASUR No. 539996 el 13 de febrero de 2020, por lo que acorde al artículo antes citado, se entienden prescritas las mesadas con anterioridad al 13 de febrero de 2017, y así quedó plasmado en la Certificación del 22 de julio de 2021, y en el acta de la Conciliación Extrajudicial.

¹² La Corte Constitucional en la sentencia C-432 de 2004 afirmó que la asignación de retiro se asimilaba a las pensiones de vejez o de jubilación,

¹³ Frente a la aplicación del Decreto 1211 de 1990.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

15

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00168-00

Sin embargo, llama la atención del Despacho, que, en el Acta de la Conciliación Extrajudicial del 27 de julio de 2021, la señora apoderada de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, hace alusión al Acta 35 del 8 de Julio de 2021 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de CASUR, donde se determinó, si el señor SC (RA) EDINSON RAFAEL SEQUEA PREN, tenía derecho al reajuste y pago de su asignación mensual de retiro por concepto de partidas computables.

De igual manera, en el Acta de la Conciliación Extrajudicial, se consignó la siguiente liquidación, que corresponden a los valores a cancelar al señor SC (RA) EDINSON RAFAEL SEQUEA PREN, de la cual tampoco reposa dentro del expediente soporte, no se anexó la respectiva liquidación:

“Porcentaje de asignación 83%
INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO) 13-feb.-17
Certificación índice del IPC DANE
INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA) 27-jul.-21 jul.-21
INDICE FINAL 108,78

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES DE NIVEL
EJECUTIVO LIQUIDACION CONCILIACION

Valor de Capital Indexado-----	5.626.424
Valor Capital 100% -----	5.152.105
Valor Indexación-----	474.319
Valor indexación por el (75%) -----	355.739
Valor Capital más (75%) de la Indexación -----	5.507.844
Menos descuento CASUR -----	188.325
Menos descuento Sanidad -----	192.052
VALOR A PAGAR -----	5.127.467”

En este punto es necesario hacer alusión a la Sentencia de Unificación del 28 de abril de 2014, proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, C.P. Dr. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, dentro del expediente con radicación número: 20001-23-31-000-2009-00199-01(41834), donde figuró como actor OSCAR MACHADO TORRES Y OTROS y demandado RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION, y en la que se dijo:

“En materia Contencioso Administrativa la Ley 23 de 1991 introdujo la conciliación también como mecanismo para descongestionar los despachos judiciales y al efecto previó que tanto en la etapa prejudicial como en la judicial, las personas jurídicas de derecho público podrían conciliar de manera total o parcial en aquellos conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que se ventilaran ante la mencionada jurisdicción a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y de controversias contractuales. (...) en el evento en que las partes logren un acuerdo conciliatorio, éste debe someterse a un control de legalidad u homologación, para lo cual el operador judicial competente debe verificar que el arreglo: i) cuente con las pruebas necesarias que lo sustenten; ii) que no sea violatorio de la ley y; iii) que no resulte lesivo para el patrimonio público.

(...)

La conciliación, como mecanismo alternativo y de autocomposición de conflictos, se fundamenta principalmente en el acuerdo, en la gestión voluntaria y libre de resolver una controversia en atención a las expectativas de cada uno de los intervinientes, de manera que a través del consenso, la autorregulación de los intereses, el diálogo, el intercambio de ideas y propuestas se evite acudir a la jurisdicción o una vez se ha iniciado una disputa judicial se acuerde darla por finalizada a través del aludido mecanismo.

(...)

Uno de los presupuestos para aprobar un acuerdo conciliatorio por parte del juez administrativo, radica en que éste no resulte lesivo para el patrimonio público, lo cual, según la jurisprudencia de esta Corporación, quiere significar que, al tiempo que debe existir prueba que lo sustente, resulta indispensable que guarde armonía con las directrices jurisprudenciales de la Sala sobre indemnización de perjuicios y que sea congruente con lo pedido en la demanda. (...) en el Derecho Colombiano existe una clara tendencia a proscribir y limitar los acuerdos que contengan cláusulas abusivas, vejatorias, leoninas, esto es aquellas que muestren de manera evidente, injustificada e irrazonable una total asimetría entre los

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

16

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00168-00

derechos, prestaciones, deberes y/o poderes de los intervinientes, en especial cuando uno de ellos sea el mismo Estado, todo lo cual, debe enfatizarse, encuentra amplio y suficiente fundamento constitucional, partiendo del preámbulo de la Carta Política; el artículo 2° según el cual constituyen fines del Estado, entre otros, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y asegurar la vigencia de un orden justo; el artículo 6° que consagra el principio de legalidad, según el cual los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y la ley y por “omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”; el artículo 13 que prevé que el Estado debe proteger especialmente a “aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

(...)

Resulta en extremo indispensable y necesario el control de legalidad que le ha sido asignado por la ley al operador judicial respecto de los acuerdos conciliatorios que se concluyeron con entidades públicas, comoquiera que ante cualquier ejercicio arbitrario, desproporcionado, irracional y/o abusivo de las facultades y prerrogativas de las que son titulares los diversos intervinientes, existe el deber de improbar el acuerdo conciliatorio por no ajustarse al ordenamiento jurídico (...) hay lugar a concluir que, así como el juez de lo Contencioso Administrativo debe improbar un acuerdo conciliatorio cuando este resulte lesivo para el patrimonio público, de manera correlativa y en estricto plano de igualdad, también debe proceder de idéntica manera cuando la fórmula de arreglo sea evidentemente lesiva, desequilibrada, desproporcionada o abusiva en contra del particular, afectado por la actuación u omisión del Estado”.

Con base al material probatorio obrante dentro del expediente, y de acuerdo a la Sentencias aludidas, considera el Despacho, que no es posible aprobar la Conciliación Extrajudicial celebrada el 27 de julio de 2021, por no existir suficiente material probatorio, específicamente, el Acta 35 del 8 de Julio de 2021 donde el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de CASUR, determinó que el señor SC (RA) EDINSON RAFAEL SEQUEA PREN, tenía derecho al reajuste y pago de su asignación mensual de retiro por concepto de partidas computables, y la liquidación efectuada por CASUR, donde se determinan los valores a cancelar al señor SC ® EDINSON RAFAEL SEQUEA PREN.

Siendo, así las cosas, no podría esta instancia aprobar el presente acuerdo conciliatorio, pues el Juez Administrativo debe ejercer un estricto control de legalidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento de la presente Conciliación Extrajudicial para su estudio.

SEGUNDO: No aprobar la Conciliación Extrajudicial celebrada el 27 de julio de 2021 ante la Procuradora 174 Judicial I Administrativa de Barranquilla, radicación No. 692-2021 del 17 de junio de 2021, convocante el señor EDINSON RAFAEL SEQUEA PREN, convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Declarar terminado este asunto. Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

M.M.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

17

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00168-00

Firmado Por:

**Hugo Jose Calabria Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
008
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c278b48ed173a695662f8c8b0b4bafbd0a4f43bb103c41c13b791d09aaff15b0**
Documento generado en 28/09/2021 08:43:08 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado	08001-33-33-008-2019-00019-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	COLPENSIONES
Demandado	MANUEL ANTONIO PEREZ GAMERO
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial. - Barranquilla, septiembre 29 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la señora apoderada de COLPENSIONES presentó memorial solicitando que se nombre Curador Ad-Litem para que represente al demandando señor MANUEL ANTONIO PÉREZ GAMERO.

Sírvase proveer.

ALVARO RUIZ SALAS

Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. –
septiembre 29 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nombramiento de Curador Ad – Litem, hecha por la señora apoderada de COLPENSIONES, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

Por auto de fecha 13 de marzo de 2020, registrado el 07 de julio de ese mismo año bajo el título de “Auto Reconoce de Personería” en el sistema “TYBA” de la Rama Judicial de registro de actuaciones de procesos, este Despacho nombró al Dr. CRISTHIAN JOSÉ BERMEJO GOENAGA, Identificado con C.C. No. 1.010.127.305 y T.P. No. 322.493 del C.S. de la J., como Curador Ad-Litem del demandado, señor MANUEL ANTONIO PÉREZ GAMERO. No obstante, revisada la providencia, se observa que tiene sello de notificación por estado del 24 de marzo de 2020.

Ahora bien, ante la fecha del sello de estado (24-03-2020), resulta pertinente recordar que, mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, la cual fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020 por la Resolución 844 del 26 de mayo.

Asimismo, que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia.

Por último, que mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

2

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00019-00

para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, hayan sido de días, meses o años, se suspendieron a partir del 16 marzo 2020, y se levantaron el 1 de julio de ese mismo año, a través del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

CONSIDERACIONES

Durante el trámite del proceso Contencioso Administrativo, el Juez, al finalizar cada etapa procesa, ejerce el control de legalidad a efectos de sanear las posibles irregularidades que puedan invalidar lo actuado, en los términos del artículo 132 Código General del Proceso, que reza:

“Artículo 132. Control De Legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Asimismo, el art. 103 de la Ley 1437 de 2011, dispone que *“los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”*.

A su turno, el Consejo de Estado en sentencia del 26 de septiembre de 2013¹ expresó:

“En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo (...) Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional.”

En ese orden, la norma y jurisprudencia transcrita le imponen la imperiosa necesidad al Juez de que, agotada cada etapa procesal, realice el control de legalidad sobre lo actuado a efectos de salvaguardar el derecho al Debido Proceso.

Así las cosas, y sin ahondar en mayores razonamientos, es evidente que no es posible que se haya llevado a cabo en debida forma la notificación del auto de fecha 13 de marzo de 2020 que nombró el Curador Ad-Litem, en la fecha señalada en el sello de estado, por cuanto los términos judiciales se encontraban suspendidos.

Con base en lo anterior, y advertida la irregularidad en la notificación de la providencia que nombró al Dr. Cristhians José Bermejo Goenaga como Curador Ad-Litem del señor Manuel Antonio Pérez Gamero, es necesario que este Despacho aplique los correctivos pertinentes en procura del saneamiento del proceso. En consecuencia, y con el fin de evitar futuras nulidades; en tal sentido se ordenará dejar sin efecto la notificación del mencionado auto de fecha 13 de marzo de 2020, para que se realice nuevamente en debida forma.

¹ C. E., Sec. Cuarta, Sent. de sep. 26/2013, Rad. 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135). M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00019-00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Déjese sin efecto la notificación del auto de fecha 13 de marzo de 2020, mediante el cual se nombró al Dr. CRISTHANS JOSÉ BERMEJO GOENAGA como Curador Ad-Litem del señor MANUEL ANTONIO PÉREZ GAMERO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordénese realizar nuevamente la notificación, en debida forma, de la providencia señalada en el párrafo anterior, de acuerdo a lo explicado en este proveído.

TERCERO: Por Secretaría líbrense las correspondientes comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

A.B.

Firmado Por:

**Hugo Jose Calabria Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
008
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6877bc00c901c46b5691ddfe7ecf7403e7694f4d5254f84c086ce0d4e786c1f1**
Documento generado en 28/09/2021 08:42:50 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Barranquilla

Radicado:	080013333-008-2019-00209-00
Medio de control:	EJECUTIVO
Demandante:	JAMES JOHN JIMENEZ JIMENEZ
Demandado:	DEIP DE BARRANQUILLA
Juez (a)	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

Informe Secretarial.- Barranquilla, Septiembre 29 de 2021

A su despacho señor juez, el proceso de la referencia informándole que el demandante presentó escrito en el que solicita al despacho que no dé por terminado el presente proceso sino hasta cuando la demandada Distrito EIP de Barranquilla consigne el faltante de NUEVE MILLONES, QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL, CUATROSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$ 9.569.489,00.) por lo que solicitó se requiera al deudor a fin de que cumpla en su totalidad la obligación contraída.

Sírvase proveer

ALVARO RUIZ SALAS
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-
Barranquilla, Septiembre 29 de 2021.

Visto el Informe Secretarial que antecede, se tiene que en efecto el JAMES JOHN JIMENEZ JIMENEZ presentó escrito ante este despacho en el que manifiesta que el DEIP de barranquilla realizó unas consignaciones con relación al acuerdo de pago suscrito, quedando un saldo a favor del actor por la suma de NUEVE MILLONES, QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL, CUATROSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS \$ 9.569.489,00., por lo que solicita al despacho que no dé por terminado el presente proceso sino hasta cuando la demandada Distrito EIP de Barranquilla consigne el faltante arriba señalado.

En virtud de lo anterior, se procederá a correr traslado a las partes de la anterior solicitud.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral,

RESUELVE:

Primero. - CÓRRASELE traslado al DEIP de Barranquilla, del memorial presentado por el ejecutante

JAMES JOHN JIMENEZ JIMENEZ, en el que solicita al despacho que no dé por terminado el presente proceso sino hasta cuando la demandada Distrito EIP de Barranquilla consigne el faltante de NUEVE MILLONES, QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL, CUATROSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$ 9.569.489,00.).

Segundo.- Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00209-00

Firmado Por:

Hugo Jose Calabria Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

008

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ddb0db0ee45d94a31cc70ce6bf7943c36f69f8211a82015b8ffaaa393082da3

Documento generado en 28/09/2021 08:43:04 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado	08001-33-33-008-2015-00256-00
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Viviana Tatiana Fontavo Rueda y Otros
Demandado	D.E.I.P. de Barranquilla - IPS Universitaria - Salud Vida EPS
Llamados en Garantía	Previsora S.A. Compañía de Seguros - Organización Sindical de Profesionales en Salud (PROENSALUD) - Fedsalud - y Efraín Polo Ruiz
Juez	Hugo José Calabria López †

Barranquilla, Septiembre 29 de 2021

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente medio de control, informándole que la señora apoderada de la parte demandante en su escrito de alegatos de conclusión manifestó que fue presentado al despacho el 23 de abril de 2019, una objeción por error grave del informe de dictamen pericial de Medicina legal sin que hasta la fecha este juzgado se haya pronunciado y tampoco aparece en el expediente digital dicho documento el cual adjuntó nuevamente.

ALVARO RUIZ SALAS
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, 29 de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe Secretarial que antecede se tiene que en efecto la señora apoderada de la parte demandante Dra. GIOMAR DENISE MARTINEZ, en su escrito de alegatos de conclusión aportó un memorial de fecha 26 de abril de 2019, con sello de recibido por la Oficina de Servicio de los Juzgados Administrativos, una objeción por error grave del dictamen pericial número UBBAQ-DSATL-00951-2019 del 21 enero 2019, rendido por Medicina Lgal, en el que solicita se inadmita el informe pericial y se practique un nuevo dictamen de Medicina legalo se le conceda un término para aportar un dictamen sobre el mismo hecho para que se surta la contradicción de este.

Para resolver se tiene que el art. 133 dispone como causales de nulidad del proceso, las siguientes:

- “1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. **Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.**
6. Cuando se omita la oportunidad para álfegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por tul juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena,

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

2

Radicado: 08001-33-33-008-2015-00256-00

o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.” /
Negritillas fuera de texto.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa se está en presencia de una nulidad por cuanto no se dio oportunidad a las partes del escrito presentado por la señora apoderada de la parte demandante, referente a la objeción error grave del informe de dictamen pericial de Medicina legal, por lo que se procederá en consecuencia a declarar la nulidad del auto de fecha septiembre 1 de 2021, mediante el cual se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y en su lugar se procederá a correr traslado a las partes del memorial presentado por la señora apoderada de la parte demandante Dra. GIOMAR DENISE MARTINEZ, de fecha 23 de abril de 2019, donde se objetó por error grave del informe de dictamen pericial de Medicina legal

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE

Primero: Declárese la nulidad auto de fecha septiembre 1 de 2021, que corrió traslado para que las partes presentaran sus alegatos, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: CÓRRASELE traslado a las partes del memorial presentado por la señora apoderada de la parte demandante Dra. GIOMAR DENISE MARTINEZ, de fecha 23 de abril de 2019, donde se objetó por error grave del informe de dictamen pericial de Medicina legal

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ

hc

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2015-00256-00

Firmado Por:

**Hugo Jose Calabria Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
008
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b3a41e1a60102a26ad397ec690d13faa2acd54e4c497b29a6245fac644fcc58

Documento generado en 28/09/2021 12:13:43 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO 8º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 29 de septiembre del Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicado:	08001 -33-33-008-2014-00441 -00.
Medio de control:	REPARACION DIRECTA.
Demandante:	JANER JOSE POLO PAREJO Y OTROS.
Demandadas:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC.
Litisconsortes Necesarios:	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez (a):	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su Despacho el presente Medio de Control, informándole que la Señora apoderada del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC interpuso recurso de Apelación contra la sentencia de fecha 24 de agosto de 2021. Sírvase Proveer.

ALVARO RUIZ SALAS
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, 29 de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe Secretarial que antecede, se dispone a conceder el **recurso de apelación** interpuesto y sustentado por la Doctora **NANCY ARRIETA VIDAL**, apoderada judicial del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, contra el fallo de fecha 24 de agosto de 2021, mediante el cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente a esa Corporación para lo concerniente al recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

JUEZ

Juzgado 8º Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla
Dirección: Calle 38 con Carrera 44; Antiguo Edificio De Telecom Piso 1
PBX: 3885005 Ext 2072 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Firmado Por:

**Hugo Jose Calabria Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
008
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9537872b43c9c18438985dbef105cf47bfb20092635d7cb7c91eb23269cb6b2e

Documento generado en 28/09/2021 08:42:54 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

Radicado:	08001-33-33-008-2016-00374-00.
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	ELÍAS SANTIAGO JIMÉNEZ SANTIAGO y OTROS.
Demandados:	I.P.S. UNIVERSITARIA DE ANTIOQUIA - E.S.E. HOSPITAL NIÑO JESÚS DE BARRANQUILLA - DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA (COMPARTA E P S).
Juez	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, Septiembre 29 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que mediante auto del 10 de septiembre de 2021, se reprogramó fecha para la realización de audiencia inicial quedando para el día 11 de octubre del año 2021, sin embargo, existen solicitudes de llamamientos en garantía por resolver.
Sírvase proveer.

ALVARO RUIZ SALAS
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. – Septiembre 29 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante auto del 10 de septiembre de 2021, se programó la realización de la audiencia inicial para el día 11 de octubre de 2021, pero el despacho una vez revisadas las actuaciones surtidas hasta esta instancia procesal, observa en el archivo 52 del expediente digital memoriales suscritos por el Dr. Juan Guillermo Herrera, apoderado de la Organización Sindical de Profesionales en Salud PROINSALUD, en el cual formula llamamiento en garantía en contra de la Previsora S.A. Compañía de Seguros y de los señores JESÚS RAMÓN VEGA HAMBURGER, SALAY JOSÉ GUTIÉRREZ MONTAÑO y RUBÉN DARÍO TORRES, por lo que se dejará sin efectos la fecha de audiencia inicial programada y se entrará a estudiar la solicitud con relación a los llamados en garantía.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicación 08001-33-33-008-2016-00374-00.

DISPONE

PRIMERO: Déjese sin efecto la fecha del 11 de octubre de 2021, programada para la realización de la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Procédase a estudiar la solicitud de llamados en garantía formulada por el señor apoderado de la Organización Sindical de Profesionales en Salud PROINSALUD

TERCERO: Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ

Firmado Por:

Hugo Jose Calabria Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

008

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

011d3b6e6a5408550c1b2abdab8aeea1cbd330fe0288bc8ef838805b5b4eb910

Documento generado en 28/09/2021 08:42:57 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2